

Exceptúan del cumplimiento de la Fase de Preinversión del Ciclo del Proyecto a que se refiere la Ley N° 27293 a diversos Proyectos de Inversión Pública del Proyecto Especial Chira Piura

DECRETO SUPREMO N° 155-2003-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27293 crea el Sistema Nacional de Inversión Pública con la finalidad de optimizar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 10.4 del artículo 10 de dicha norma, la observancia del Ciclo del Proyecto es obligatoria y tal como lo señala el numeral 10.5 del artículo 10 de la misma Ley, cualquier excepción a éste se realiza a través de un Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Sector correspondiente y por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 003-2002-VIVIENDA dispone que el Instituto Nacional de Desarrollo - INADE se encargará de realizar, antes de iniciar las obras contenidas en el saldo de obra y rediseño, los estudios de factibilidad que analicen las alternativas que garanticen la mejor ejecución del saldo de obra de la III Etapa del Proyecto Especial Chira - Piura, en cuya virtud, el monto de estas obras no debe exceder del contenido para este rubro en el Addendum que se menciona en el artículo 1 de la norma acotada;

Que, existen razones técnicas, debidamente apreciadas por los organismos responsables del Sistema Nacional de Inversión Pública, que justifican exceptuar de los estudios de preinversión a la ejecución de algunas intervenciones a cargo del Proyecto Especial Chira Piura, por constituir rehabilitaciones de infraestructura dañada por el fenómeno El Niño o saldos marginales de obra que en términos relativos no significan un porcentaje importante de la inversión respecto al saldo total de obra y cuyo impacto en la incorporación de nuevas hectáreas a la producción es significativo;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y por el artículo 10 de la Ley N° 27293;

DECRETA:

Artículo 1.- Excepción al cumplimiento del Ciclo del Proyecto

Exceptúese del cumplimiento de la fase de preinversión del Ciclo del Proyecto a que se refiere la Ley N° 27293, Ley que crea el Sistema Nacional de Inversión Pública, incluida la declaración de viabilidad, a los Proyectos de Inversión Pública que ejecute el Proyecto Especial Chira Piura y que tengan como objetivo la realización de las siguientes intervenciones:

Obras Canal Norte

Sección 1 (Km. 0+000 - 8+576)

Saldo

Salida de Fondo (Km.4+054), Aforadores (Km.6+144, Km.7+756) y Sellado de Juntas (Km. 0+000 al 8+576)

Sección 2 (Km. 8+576 - 16+500)

Saldo

Sellado de Juntas (Km. 8+576 al 16+500)

Aforadores (Km.8+820, Km.10+400, Km.11+278, Km.13+860, Km. 16+442)

Canalitos de Empalme (Km.8+820, Km.10+400, Km.11+278, Km.13+860)

Vertederos (Km.8+820, Km.11+278)

Estructura de Control (Km.16+442)

Protección Aguas Superficiales (Km.11+240, Km.11+320, Km.11+580, Km.11+750)

Sección 3 (Km. 16+500 - 21+115)**Saldo**

Sellado de Juntas (Km. 16+500 al 21+115)

Limnógrafo (Km.16+555)

Rediseño

Salida de Fondo (Km.20+900)

Equipo Electromecánico de Salida de Fondo (Km.20+900)

Sección 4 (Km. 21+115 - 25+800)**Saldo**

Sellado de Juntas

Revestimiento de Concreto

Puente Vehicular (Km.24+435)

Canalitos de Empalme (Km.21+400, Km.25+000)

Aforadores (Km.21+400, Km.21+634, Km.25+000)

Vertederos Laterales (Km.22+580)

Vertederos de Emergencia (Km.25+000)

Rediseño

Cruce de camino canal (Km.25+420)

Obras Canal Sur**Saldo**

Movimiento de tierra

Alcantarilla (Km.5+735)

Puente Vehicular (Km.1+110)

Toma (Km.2+330)

Canalitos de Empalme (Km.2+330)

Aforadores (Km.2+330)

Vertederos (Km.2+330)

Limnógrafos (Km.0+200)

Cruce provisional (Km.4+580)

Rediseño

Alcantarillas (Km.1+080, Km.0+044)

Tomas (Km.3+090, Km.4+050, Km.5+655, Km.0+027.44)

Aforadores (Km.5+655)

Limnógrafo (Km.3+280, Km.4+050)

Acueductos (Km.0+027.44)

Cruce de canal (Km.0+027.44, Km.1+100)

Dren Paralelo (Km.1+012.78)

Canalitos Secundarios (Km. 0+027.44)

El monto total de las mismas no deberá exceder la suma de cuatro millones cuatrocientos veinte mil y 00/100 nuevos soles (S/. 4 420 000.00) por todo concepto.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS BRUCE

Ministro de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Economía y Finanzas